

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0218/2016**  
Santa Cruz, 02 de junio de 2016

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 10 de julio de 2015 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio **“REFINERIA ORIENTAL S.A.”** (en adelante la **Empresa**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que los Informes DRC N°0621/2011, 937/2011 y 1125/2011 emitidos por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural por Redes – DRC (en adelante el **Informe**), concluye que la Empresa no presento informe de ventas de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2011.

Que dichos Informes recomiendan continuar con las acciones jurídico-administrativas contra las Estaciones de Servicio descritas en el Anexo 1 de cada informe por el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, entre las cuales se encuentra la Estación de Servicio **“REFINERIA ORIENTAL S.A.”**.

Que en razón al indicio de contravención al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora, mediante **Auto**, formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de Incumplir lo establecido el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que notificada la Empresa con el **Auto**, mediante memorial presentado el 28 de julio de 2015, señala como argumento más relevante:

1. El envió vía correo electrónico de los reportes correspondiente a los meses en los que se infringió.
2. Que en virtud al tiempo transcurrido solicita se declare la **PRESCRIPCION** de la sanción debido que desde la fecha en que se cometieron las supuestas infracciones, hasta la fecha de notificación del Auto de Cargo transcurrieron más de 4 años, sustentándose en los artículos 79 y 20 inc. c) de la ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.
3. Que, en aplicación del principio de verdad material, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo 1º del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, el inciso c) del Art. 4 de la Ley No 2341 de 23 de abril de 2002, consagra el principio de sometimiento pleno a la ley que asegura a los administrados el debido proceso, principio en virtud al cual se garantiza a la Empresa el ejercicio amplio e irrestricto de su derecho a la defensa, a través de su apersonamiento, la presentación de sus pruebas de descargo y la formulación de sus alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- Respecto a lo señalado por la Empresa, la cual solicita se declare la PRESCRIPCION de la sanción debido que desde la fecha en que se cometieron las supuestas infracciones, hasta la fecha de notificación del Auto de Cargo transcurrieron más de 4 años, sustentándose en los siguientes artículos de la ley de Procedimiento Administrativo N° 2341:

Que, el Art. 79 de la Ley No. 2341 establece el régimen de prescripciones determinando que las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años, plazo a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Que, el Art. 82 de la Ley No. 2341 señala que la iniciación de un proceso administrativo sancionador se formaliza con la notificación al infractor con los cargos imputados, diligenciamiento que debe ser realizado antes de vencido el plazo de dos (2) años.

Habiendo realizado un análisis sobre la invocación por la Empresa de PRESCRIPCION de la sanción debido al tiempo transcurrido en el momento de cometida la infracción hasta el momento de iniciado el proceso y de la interpretación de los artículos en los cuales se sustenta dicha pretensión se llega a la conclusión que implica determinar la prescripción en mérito del art. 79 de la Ley No. 2341, por lo que corresponde declarar improbados los mismos.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ No.0315/2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

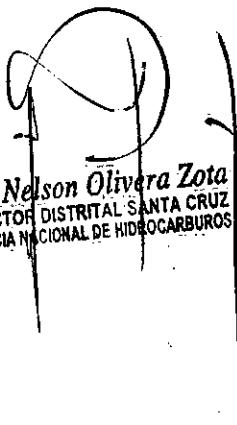
El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

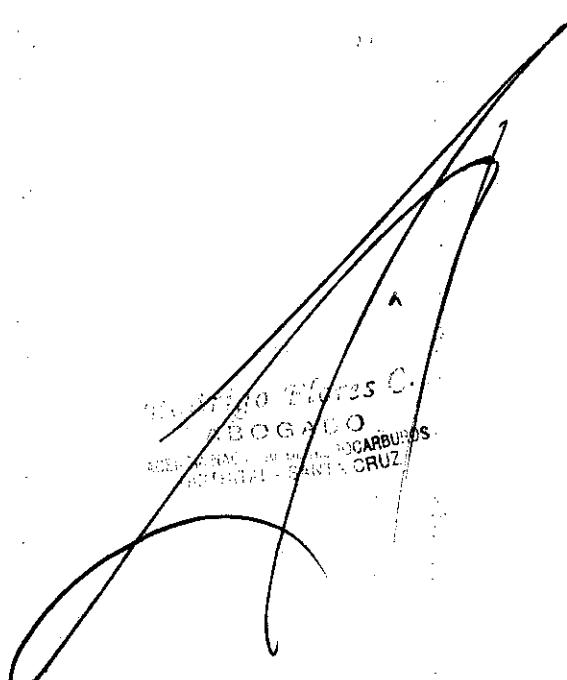
**PRIMERO.** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de julio de 2015, contra la Estación de Servicio **"REFINERIA ORIENTAL S.A."**.

**SEGUNDO.** Notifíquese por cedula a la Estación de Servicio **"REFINERIA ORIENTAL S.A."** y sea en forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abogado Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
SANTA CRUZ

